

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos décimo séptimo y décimo noveno a vigésimo séptimo, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos décimo a décimo tercero de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, según se ha razonado en aquellos motivos del fallo de casación que antecede y que se han dado por reproducidos, la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°2278 de 13 de noviembre de 2020, fue presentada dentro del plazo de dos años dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880.

**Segundo:** Que, asentado que la solicitud de invalidación fue oportuna, es posible advertir que el fallo dictado por el Tercer Tribunal Ambiental, al resolver en contrario, estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás temáticas que fueron objeto de la reclamación interpuesta.

Por consiguiente, se torna indispensable que se razone sobre tales alegaciones de fondo, actividad que necesariamente debe ser desplegada por el tribunal a quo, a



fin de resguardar el derecho de las partes a una posterior revisión de lo decidido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, **se dispone:**

1. **Se rechazan** las alegaciones de la reclamante [REDACTED] [REDACTED] vinculadas con el incumplimiento del plazo regulado por el artículo 53 de la Ley N°19.880 para la solicitud de caducidad.

2. **Vuelvan los autos** al Tercer Tribunal Ambiental, a fin de que éste, a través de Ministros no inhabilitados, conozca y decida el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento.

Acordada, en aquella parte que ordena devolver los antecedentes, con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de no reenviarlos a su tribunal de origen y emitir pronunciamiento sustancial sobre el asunto en litigio, por las siguientes consideraciones:

1° Que, los sistemas procesales han transitado entre el reenvío francés y el fallo de reemplazo español. Conforme al primero, no se da respuesta al problema derivado de la doble casación, por lo cual nuestro legislador siguió el modelo español, expresando que, además, se obtiene provecho del estudio de los antecedentes. De esta forma se regula en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y en una reforma al artículo 786 del mismo cuerpo de leyes, donde se amplió el sistema a la casación en la forma cuando el vicio



se constata en la sentencia misma. Así se consigna por la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, al indicar expresamente que se separa de la legislación francesa y opta por el sistema español, no dando el proyecto en ningún caso a los fallos de casación la importancia de una interpretación de ley, obligatoria para los tribunales. Como el Tribunal de Casación, cuando da lugar al recurso, retiene el conocimiento del negocio y como las sentencias no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian, no llega el caso de que el que pronunció la sentencia invalidada tenga que verse obligado a conformarse a aquella interpretación en la decisión de negocios judiciales (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil, Santiago Lazo. Editores Poblete Cruzat Hermanos, página 751).

**2°** Que, en los escritos de la etapa de discusión, en los recursos deducidos y en el conjunto de los antecedentes reunidos en autos, se aportaron las argumentaciones necesarias para que esta Corte emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, de modo que ninguno de los litigantes se encontraría en una posición de desventaja si se decide por este tribunal resolver el fondo de la controversia.

**3°-** Que, sin perjuicio de todo lo anterior, el inciso primero del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente dispone: "*Cuando la Corte Suprema invalide*



*una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos...". Todo lo cual no deja al criterio de este tribunal, sino que impone la dictación del fallo de reemplazo sobre el fondo de la cuestión recurrida del juicio.*

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz y la disidencia, de su autor.

Rol N°241.254-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

